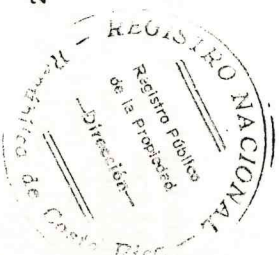




CIRCULAR 057-DRP-94

Teléfono: 24-8111
Fax: (506) 24-4874
Apartado: 199-2010 Zapote
San José, Costa Rica



DE : Lic. Rafael Sánchez Sánchez
Director Registro Público

A : Registradores de Mercantil, Propiedad Y
Certificadores

ASUNTO : Anotaciones Preventivas en el Registro
Mercantil

FECHA : 14 de noviembre de 1994.

***El presente criterio se emite de conformidad
con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley de Creación
del Registro Nacional, Ley No.5695 de 28 de octubre de 1975
Y sus reformas, siendo de obligatorio acatamiento.***

La anotación preventiva como género, tiene como objeto dejar constancia de la existencia de un proceso judicial y asegurar con ello las resultas del mismo. En este sentido son anotaciones preventivas: el decreto de embargo, el embargo practicado, la anotación de demanda así como aquellos que tienen como finalidad la protección de los bienes de la masa concursada.

I. - EMBARGOS:

En lo que corresponde al Decreto de Embargo Y al Embargo Practicado, ambos recaen sobre bienes o derechos. Ello trae como consecuencia, el que solo pueda embargarse el patrimonio de una sociedad (bienes muebles, inmuebles, derechos, etc.), o el patrimonio de los socios, dentro de los que se enumeran: las acciones o cuotas que representen su participación en el capital de las mismas, pero no así la sociedad como tal, razón por la cual no **procede la anotación de los mismos al margen de los asientos de Mercantil.**

De acuerdo con lo anterior, el embargo de acciones o cuotas sociales debe realizarse en el libro correspondiente. (art. 261 del Código de Comercio), debiendo en este caso como aquel en que se pretenda embargar una sociedad como tal, y se solicite su anotación en el Registro, proceder a la cancelación de su asiento de presentación al Diario Y enviar la respectiva comunicación en ese sentido, a la Autoridad Judicial que expidió dicho mandamiento.



Teléfono: 24-8111
Fax: (506) 24-4874
Apartado: 199-2010 Zapote
San José, Costa Rica

II.- DEMANDAS:

De conformidad con los artículos 3, 176 y siguientes del Código de Comercio en relación con el inciso 2.º del artículo 468 del Código Civil, están sujetos a anotación en los asientos de mercantil, las demandas donde se solicite la nulidad de acuerdos tomados en Asambleas Generales o Especiales de Socios.

Este tipo de anotaciones no tienen la virtud de paralizar la actividad social de la sociedad ni la inscripción de documentos.

III.- COMUNICACIONES EMANADAS EN PROCESOS CONCURSALES:

Son anotables al margen de los asientos de mercantil, los siguientes mandamientos:

A) CONCURSO DE ACREEDORES:

De acuerdo al inciso e) del artículo 740 del Código Procesal Civil, se anotará la comunicación expedida por la Autoridad Judicial, por medio de la cual se solicite al Registro se abstenga de inscribir títulos emanados del insolvente.

B) QUIEBRA:

Según el inciso b) del artículo 863 del Código de Comercio, se anotará el mandamiento por el que se ordena al Registro Público, abstenerse de dar curso o inscribir cualquier documento emanado del deudor.

En dicho mandamiento deberá indicarse el período de sospecha, que no podrá retrotraerse a más de 6 meses contados a partir del día en que se declaró la quiebra.

C) ADMINISTRACION POR INTERVENCION JUDICIAL:

Aún y cuando el Código Procesal Civil no establece la obligatoriedad de su anotación, considera este Despacho pertinente seguir consignándola como hasta la fecha se ha hecho, con el objeto de dar una publicidad sana y completa.

Dada la naturaleza de este Instituto y al hecho de que no existe cesación de pago por parte del deudor, la anotación que origina el respectivo mandamiento no impedirá la inscripción de otra clase de actos o contratos que se refieran a la finca patrimonio de la sociedad o a la sociedad misma.



Telefono: 24-8111
Fax: (506) 24-4874
Apartado: 199-2010 Zapote
San José, Costa Rica

Sin embargo, la anotación de la Administración por Intervención Judicial no se cancelará con la inscripción de documentos posteriores.

Se recuerda a los señores Registradores, que para los casos contemplados en el punto III, es necesario hacer la respectiva anotación al margen de los inmuebles propiedad de la persona física o jurídica afectada.